

Las generales de la ley, esas preguntas infaltables

Este artículo indaga en las diferencias y similitudes entre las normas procesales de Brasil y la Argentina analizadas. En general, las circunstancias que conforman las «generales de la ley» son prácticamente las mismas en ambos países.

| Por la **Abogada y Traductora Pública Gloria Díaz Ávila**, integrante de la Comisión de Idioma Portugués

Mientras traducía un acta de una declaración testimonial, me topé con la expresión *aos costumes, disse: nada*. Como siempre, la necesidad de encontrar una equivalencia y la curiosidad me llevaron a investigar el origen de la fórmula, que no consta en ninguna ley vigente en Brasil.

Durante todo el período colonial de la historia de Brasil, rigió el mismo sistema legal que existía en Portugal, es decir, las Ordenanzas Reales, entre las que se encontraban las Ordenanzas Filipinas, que surgieron como resultado del dominio castellano. Si bien fueron elaboradas durante el reinado de Felipe I, recién tuvieron vigencia efectiva en 1603, cuando ya reinaba Felipe II de España.

Se trata de normas que se aplicaron en Brasil durante un extenso período y que dejaron su impronta en el derecho brasileño, ya que sus disposiciones en materia de derecho civil recién fueron definitivamente revocadas con la sanción del Código Civil de 1916. (*Ordenações Filipinas: considerável influência no direito brasileiro*, de José Fábio Rodrigues Maciel, disponible en <http://www.cartaforense.com.br/>).

En el libro 1, título xxxvi (edición de 1875), se describían las responsabilidades de los funcionarios que llevaban a cabo el interrogatorio, a

quienes en tribunales informalmente conocemos como «audiencistas».

Os Inquiridores devem ser bem entendidos e diligentes em seus Offícios, em modo que saibam perguntar e inquirir as testemunhas por aquilo, para que forem oferecidas. E antes que a testemunha seja perguntada, lhe será dado juramento dos Santos Evangelhos, em que porá a mão, que bem e verdadeiramente diga a verdade do que souber, acerca do que for perguntado... E assim as perguntará logo pelo costume e coisas, que a ele pertencem, convém a saber, se tem dividido ou cunhadio com alguma das partes, e em que grau, e se tem tão estreita amizade, ou ódio tão grande a alguma delas, por que deixem de dizer a verdade. E se receberam de alguma delas ou de outrem em seu nome algumas dádivas, e se foram rogadas, ou subornadas, que dissessem em favor de alguma das partes: e lhes perguntarão por suas idades. E tudo o que disserem escreverá...



De esta enumeración podemos concluir que *o costume* comprende varias circunstancias:

- deudas o parentesco con alguna de las partes, grado del parentesco;
- amistad estrecha;
- odio muy grande;
- haber recibido dádivas de alguna de las partes o de terceros;
- si les solicitaron que declararan a favor del alguna de las partes o si fueron sobornados para ello.

Ahora entendemos que, si el testigo respondió «nada», quiso decir que no estaba comprendido por «las generales de la ley».

Actualmente, la forma de las audiencias está regulada por el Código de Proceso Civil y el Código de Proceso Penal (artículo 405) y por la Consolidación de Leyes del Trabajo (artículo 829). Todas estas normas se limitan a enumerar los casos en los cuales los testigos no pueden declarar, incluidos ciertos supuestos en los cuales los testimonios pueden considerarse «sospechosos».

En este ámbito, la sospecha va más allá de la desconfianza común; consiste en un recelo con entidad suficiente para desvirtuar la imparcialidad del testigo (también podría plantearse respecto del juez o de otros funcionarios de la administración de justicia).

Las normas procesales brasileñas también prevén la oportunidad y el mecanismo para impugnar el testimonio. La parte que quiera hacerlo deberá, una vez identificado el testigo, pero antes de que comience el interrogatorio, efectuar el planteo correspondiente, ya

sea por incapacidad, impedimento o sospecha. El juez resolverá en el momento si hace lugar a la impugnación y podrá dispensar al testigo de brindar su testimonio, o bien recibirlo a título de información. En este caso, en las actas se consigna que el testigo fue oído como «informante», a diferencia del testigo que no está comprendido por las generales de la ley, que declara *compromissado na forma da lei*.

Veamos qué dice la fuente más autorizada. El artículo 447 del Código de Proceso Civil brasileño dispone:

Pueden declarar como testigos todas las personas, excepto las incapaces, impedidas o que den lugar a sospecha.

§ 1.º Son incapaces:

I) el declarado incapaz por enfermedad o deficiencia mental;

II) aquel que haya padecido enfermedad o retardo mental, al tiempo en que ocurrieron los hechos, sin poder discernirlos, o que, al tiempo en que deba declarar, no esté en condiciones de transmitir sus percepciones;

III) el menor de 16 (dieciséis) años;

IV) los ciegos y los sordos, cuando su conocimiento del hecho dependa de los sentidos de que adolecen.

§ 2.º Se consideran impedidos:

I) el cónyuge, el compañero, el ascendiente y el descendiente en cualquier grado y el colateral, hasta el tercer grado, de alguna de las partes, por consanguinidad o afinidad, salvo que medien

■ Las generales de la ley, esas preguntas infaltables

exigencias de interés público o que se trate de una causa relativa al estado de la persona, y que no sea posible obtener por otros medios la prueba que el juez reputa necesaria para resolver el fondo de la cuestión;

II) el que es parte en la causa;

III) el que interviene en nombre de una parte, como el tutor, el representante legal de una persona jurídica, el juez, el abogado y otras personas que asistan o hayan asistido a las partes.

§ 3.º Están bajo sospecha los testimonios de los siguientes:

I) el enemigo de la parte o su amigo íntimo;

II) el que tenga interés en el litigio.

§ 4.º Si fuere necesario, el juez podrá admitir la declaración de los testigos menores, impedidos o bajo sospechas.

§ 5.º Los testimonios referidos en el § 4.º serán brindados independientemente de que no sean bajo juramento de decir la verdad y el juez les atribuirá el valor que puedan merecer.

Por su parte, la norma penal contempla los mismos supuestos y agrega entre los testimonios «sospechosos» aquellos de las personas condenadas, con sentencia firme, por falso testimonio. La ley laboral señala expresamente que la enumeración no es taxativa.

En nuestro país, el Código Procesal Civil y Comercial (aplicable supletoriamente para el derecho laboral) se ocupa del tema en los artículos 426 y siguientes:

Artículo 426: Toda persona mayor de CATORCE (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. [...].

Artículo 427: No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Artículo 428: OPOSICIÓN. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin

sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se le hubiere ordenado. [...].

Artículo 441. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.

3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4) Si es amigo íntimo o enemigo.

5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos. [...].

Artículo 456: IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

En el ámbito del derecho penal, el artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación prohíbe explícitamente al cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos declarar en contra del imputado.

De acuerdo con las normas procesales de Brasil y la Argentina analizadas, la diferencia en esta institución se reduce a la forma de plantear el hecho de que un testigo esté comprendido por las generales de la ley, que en el sistema jurídico brasileño se trata con más detalle. Por lo demás, las circunstancias que conforman las generales de la ley son prácticamente las mismas en ambos países. ■